

CIPOLLETTI, 16 de junio de 2026.-

Y VISTO:

La solicitud formulada por el Ministerio Público Fiscal en el legajo N° MPF-CS-00034-2026, caratulado “AGUAYO ERICK PATRICIO S/ HURTO”, seguida contra ERICK PATRICIO AGUAYO, (...).

CONSIDERANDO:

I.- Que en audiencia celebrada el día 13 de enero de 2026, con intervención de la Sra. Fiscal Judith Saccomandi y la Sra. Defensora Oficial Patricia Fernández, se formularon respecto de Erick Patricio Aguayo. En dicha oportunidad se le atribuyó el siguiente hecho: “Ocurrido el día 12 de enero de 2026, a las 22:35 horas aproximadamente, en (...), propiedad de A. D., AGUAYO, ERICK PATRICIO, ingresó a la chacra donde se encuentra una plantación de peras y comenzó a apoderarse ilegítimamente, sin violencia en las personas y sin fuerza en las cosas, de los frutos de las plantas, acopiando en una bolsa de 15 kilos, no logrando su cometido por razones ajenas a su voluntad, atento a que personal policial de la Comisaría (...) arribó al lugar y logró aprehenderlo”. Los hechos fueron calificados provisoriamente como hurto en grado de tentativa, previsto y reprimido por los arts. 162 y 42 del Código Penal, atribuyéndole responsabilidad al nombrado en carácter de autor conforme art. 45 del mismo cuerpo legal.

II.- Que en audiencia celebrada el día 11 de junio de 2026 comparecieron la Sra. Fiscal Adjunta Dra. Daniela Andrea Ramírez, el Sr. Defensor Oficial Dr. Horacio Andrés Briges Doyhenard y el imputado Erick Patricio Aguayo. En dicha audiencia, la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el sobreseimiento del imputado por aplicación de un criterio de oportunidad, explicando que luego de la formulación de cargos se verificó que Aguayo no registra antecedentes penales ni investigaciones en trámite. Indicó asimismo que se mantuvo comunicación con el Sr. J. L. H., encargado de la chacra y denunciante en las actuaciones, quien fue informado acerca del estado de la causa y manifestó expresamente su conformidad con la solución propuesta. Expuso además que los frutos cuya sustracción se intentó fueron recuperados inmediatamente por intervención policial, sin que se produjera un perjuicio patrimonial efectivo para los responsables del establecimiento. En función de ello, teniendo especialmente en consideración la naturaleza del hecho investigado, la escasa afectación al interés público comprometido, la recuperación de los bienes involucrados, la ausencia de antecedentes del imputado y la conformidad expresamente prestada por la persona denunciante, entendió procedente prescindir del ejercicio de la acción penal y solicitó la extinción de

la acción penal y el consecuente sobreseimiento del imputado por aplicación de un criterio de oportunidad, con fundamento en los arts. 14, 96 inc. 5°, 97 y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal. Por su parte, el Sr. Defensor Oficial Dr. Horacio Andrés Briges Doyhenard adhirió íntegramente a la petición fiscal. Señaló que se trataba de un hecho de absoluta insignificancia, cometido sin violencia sobre personas ni cosas, remarcando que la propia persona damnificada había prestado conformidad con la solución propuesta. Consideró que la salida impulsada por la Fiscalía constituía la respuesta más justa y racional para el caso concreto y solicitó igualmente el sobreseimiento definitivo de su asistido.

Finalmente, al ser oído, el imputado manifestó no tener nada que agregar a lo expuesto por las partes.

III.- Conforme fuera adelantado oralmente en la audiencia, corresponde hacer lugar a la petición formulada por las partes. En el sistema acusatorio vigente en la Provincia de Río Negro, la titularidad de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público Fiscal, quien se encuentra facultado para prescindir fundadamente de su ejercicio en aquellos supuestos expresamente previstos por la ley. Sin embargo, dicha facultad no resulta automática ni exenta de control jurisdiccional. Corresponde verificar en cada caso concreto que la solución propuesta resulte compatible con los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y adecuada tutela de los derechos de las personas involucradas. En el presente caso se advierte que la solicitud fiscal aparece debidamente fundada en circunstancias objetivas. En primer lugar, se trata de un hecho calificado como hurto en grado de tentativa, respecto del cual los frutos involucrados fueron recuperados de manera inmediata. En segundo término, surge de las constancias incorporadas por la Fiscalía que el imputado carece de antecedentes penales y no registra otras investigaciones en trámite, circunstancia que permite valorar adecuadamente sus condiciones personales al momento de analizar la conveniencia de continuar con la persecución penal. Asimismo, reviste particular relevancia la conformidad expresamente prestada por el Sr. J. L. H., denunciante y encargado de la chacra afectada, quien manifestó conocer el estado del proceso y prestar acuerdo con la solución propuesta por el Ministerio Público Fiscal. La conjunción de tales circunstancias permite concluir que la continuación del proceso penal no aparece como una respuesta necesaria, útil ni proporcional para la adecuada resolución del conflicto suscitado, resultando legítimo acudir a una de las herramientas previstas por el legislador para racionalizar el ejercicio del poder punitivo estatal.

La solución propuesta se encuentra expresamente contemplada por el art. 59 inc. 5° del Código Penal y por los arts. 14, 96 inc. 5°, 97 y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal, normas que habilitan la extinción de la acción penal cuando el Ministerio Público Fiscal, de manera fundada, decide prescindir de su ejercicio mediante la aplicación de un criterio de oportunidad. Por ello, corresponde declarar extinguida la acción penal y disponer el sobreseimiento definitivo de Erick Patricio Aguayo.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías;

RESUELVO:

I.- DECLARAR EXTINGUIDA la ACCIÓN PENAL iniciada respecto de Erick Patricio Aguayo (...), ya filiado en autos, en los términos del art. 97 del Código Procesal Penal.

II.- SOBRESEER a Erick Patricio Aguayo por el hecho que le fuera atribuido en las presentes actuaciones, por aplicación del criterio de oportunidad previsto en los arts. 14, 96 inc. 5° y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal. Sin costas.

III.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que gozaba el imputado con anterioridad al inicio de estas actuaciones, conforme lo dispuesto por el art. 157 segundo párrafo del Código Procesal Penal.

IV.- DISPONER la protocolización de la presente, su notificación a las partes técnicas y al Sr. Aguayo, y la realización de las comunicaciones de rigor a los organismos correspondientes, para su debida constancia y efectos legales.-

Firmado digitalmente

SÁNCHEZ por SÁNCHEZ MERLO

MERLO Amorina Liliana

Amorina Liliana Fecha: 2026.06.16

10:44:56 -03'00'